SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

MODIFICACION al Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MODIFICACION AL TITULO DE CONCESION PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.

INDICE

ANTECEDENTES

I. API Campeche

II. Apoderado general

III. Puerto

IV. Recintos portuarios

V. Derechos adquiridos

VI. Modernización

VII. Programa de reestructuración

VIII. Descentralización portuaria

IX. Objeto de la concesionaria

X. Concesión original

XI. Solicitud

XII. Adjudicación directa

XIII. Anexos

FUNDAMENTO

CONDICIONES

Capítulo I

Objeto y alcances

Primera

Objeto de la concesión

Segunda

Areas previamente concesionadas y de ocupación irregular

Tercera

Servicios previamente autorizados

Cuarta

Sustitución de concesiones y permisos por contratos

Capítulo II

Disposiciones generales

Quinta

Legislación aplicable

Sexta

Derechos reales

Séptima

Cesiones y gravámenes

Octava

Control mayoritario por mexicanos

Novena

Contraprestación al Gobierno Federal

Capítulo III

Expansión, modernización y mantenimiento

Décima

Programa maestro

Decimoprimera

Programa operativo anual

Decimosegunda

Obras

Decimotercera

Conservación y mantenimiento

Decimocuarta

Dragado y señalamiento marítimo

Decimoquinta

Capacidad de los puertos

Decimosexta

Medidas de seguridad

Decimoséptima

Preservación del ambiente

Capítulo IV

Operación y calidad del servicio

Decimoctava

Reglas de operación

Decimonovena

Operación de terminales y prestación de servicios

Vigésima

Contratos

Vigesimoprimera

Concurso

Vigesimosegunda

Excepciones al concurso

Vigesimotercera

Eficiencia y productividad de los puertos

Vigesimocuarta

Características de los servicios

Vigesimoquinta

Responsabilidades

Vigesimosexta

Daños a los usuarios

Capítulo V

Regulación tarifaria, seguros y garantías

Vigesimoséptima

Cobros a operadores y prestadores de servicios

Vigesimoctava

Cobros a los usuarios

Vigesimonovena

Seguros

Trigésima

Garantía de cumplimiento

Capítulo VI

Verificación e información

Trigesimoprimera

Verificaciones

Trigesimosegunda

Información contable y estadística

Capítulo VII

Vigencia, revocación, reversión y sanciones

Trigesimotercera

Vigencia

Trigesimocuarta

Inicio de operaciones

rigesimoquinta

Revisión de condiciones

Trigesímosexta

Causas de revocación

Trigesimoséptima

Reversión

Trigesimoctava

Sanciones

Trigesimonovena

Penal

Cuadragésima

Tribunales competentes

Cuadragesimoprimera

Notificaciones

Cuadragesimosegunda

Publicación

Cuadragesimotercera

Aceptación

ANEXOS

Uno. Planos autorizados de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias de:

A. Recinto portuario de Lerma.

B. Recinto portuario de Laguna Azul.

C. Puerto de Cayo Arcas.

D. Areas portuarias de Isla Arena, San Francisco, Champotón, Sabancuy, Muelle Fiscal de Ciudad del Carmen, Seybaplaya, Isla Aguada, La Puntilla, Atasta, Emiliano Zapata y Nuevo Campechito.

Dos. Relación de las concesiones, permisos, autorizaciones y contratos previamente otorgados por la Secretaría, áreas de ocupación irregular, así como los planos correspondientes.

Tres. Programa compromiso para el desarrollo de los puertos estatales de Campeche.

Cuatro. Obras e instalaciones del Gobierno Federal objeto de esta concesión.

Cinco. Oficio por el que se da a conocer a la Concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.

Seis. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

Siete. Programa Mínimo Anual de Mantenimiento.

Ocho. Reglas de Operación del Puerto.

MODIFICACION al título de concesión de Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., que otorga el Ejecutivo Federal, por conducto del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán, en favor de la entidad paraestatal antes mencionada, representada por el ingeniero Jorge Salomón Azar García, a quienes en lo sucesivo se les denominará la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para la administración portuaria integral de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias de Campeche, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

API Campeche. La Concesionaria está constituida conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable, según consta en la escritura pública 250 (95) del 6 de octubre de 1995, pasada ante la fe del notario 2 del Estado de Campeche, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche el 10 de noviembre de 1995, con el número 8,549, de fojas 116 a 134 del tomo XL-A, libro III, segundo auxiliar. Las acciones representativas del 90% de su capital social pertenecen al Gobierno del Estado de Campeche y el 10% a los municipios de Campeche, Ciudad del Carmen, Champotón, Escárcega, Calkiní, Hopelchén, Hecelchakán, Tenabo y Palizada. La sociedad señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en carretera Campeche-Lerma junto a la Capitanía del Puerto, Municipio de Campeche, código postal 24500, apartado postal 308.

II. **Apoderado general.** El ingeniero Jorge Salomón Azar García, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, es el presidente del consejo de administración de la Concesionaria, la cual, según consta en la escritura mencionada en el párrafo anterior, le otorgó facultades para representarla, que no han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento.

III. **Puerto.** Por decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio de 1985, se habilitó el puerto de Cayo Arcas, Campeche, para tráfico de altura, mixto, de cabotaje y pesca.

IV. **Recintos portuarios.** Por decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de octubre de 1987, se determinó el recinto portuario correspondiente al puerto denominado Laguna Azul, dentro de la jurisdicción del puerto de Ciudad del Carmen, Campeche, con una superficie total de 99,544.752 metros cuadrados.

Por decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1988, se determinó el recinto portuario correspondiente al puerto de Lerma, ubicado dentro de la jurisdicción del puerto de Campeche, Campeche, con una superficie total de 45,630.924 metros cuadrados.

V. **Derechos adquiridos.** La Secretaría otorgó concesiones, permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de algunas áreas o para la prestación de servicios en los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias mencionadas en el antecedente XI.

VI. **Modernización.** En la estrategia de modernización, la infraestructura de comunicaciones y transportes es importante para asegurar el crecimiento sostenido de la economía. Dentro de esto es indispensable la adecuada operación de los puertos.

VII. **Programa de reestructuración.** En este sentido el Gobierno Federal lleva a cabo un programa de reestructuración del sistema portuario nacional, a fin de contar con una administración y operación eficientes, para obtener más altos niveles de productividad y propiciar condiciones que hagan más competitivos a los puertos.

VIII. **Descentralización portuaria.** Para lo anterior, entre otros, el programa mencionado tiene como propósito descentralizar la administración de los puertos y de esa manera resolver las necesidades en el mismo sitio donde se generan; así como fomentar una mayor participación de la inversión privada.

IX. **Objeto de la Concesionaria.** En este contexto de reorganización del sistema portuario nacional, Gobierno del Estado de Campeche y algunos municipios de esa entidad constituyeron una sociedad mercantil, en la que dicho gobierno participa mayoritariamente, cuyo objeto social consiste, fundamentalmente, en la administración portuaria integral de los puertos del Estado de Campeche.

X. **Concesión original.** El 6 de marzo de 1996, la Secretaría otorgó título de concesión a Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., para la administración integral de los puertos de Campeche, misma que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 1996.

XI. **Solicitud.** La Concesionaria solicitó a la Secretaría, en escrito del 30 de mayo de 1996, que obra agregado al expediente administrativo correspondiente, la modificación de la concesión con el objeto de ampliar el régimen de administración portuaria integral para incluir los siguientes:

- El puerto de Ciudad del Carmen, habilitado mediante decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1974, a cuya jurisdicción corresponde el recinto portuario de Laguna Azul y el lugar denominado La Puntilla;
- Puerto de Campeche, habilitado mediante decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1974, a cuya jurisdicción corresponde el recinto portuario de Lerma y el muelle de San Francisco;
- El puerto de Cayo Arcas, habilitado mediante decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio de 1985, como puerto de altura, mixto, de cabotaje y pesca, y
- Otras áreas portuarias no habilitadas que integran el sistema portuario de la citada entidad federativa y que comprenden los bienes del dominio público de la Federación de Isla Arena, Champotón, Sabancuy, Muelle Fiscal de Ciudad del Carmen, Seybaplaya, Isla Aguada, Atasta, Emiliano Zapata y Nuevo Campechito.

XII. **Adjudicación directa.** La constitución de la Concesionaria se encuentra en el supuesto previsto por los artículos 38 y séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por lo que la Secretaría determinó adjudicarle la concesión que se consignó en el título publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 1996.

Con fundamento en el citado precepto, esta Secretaría estima procedente la modificación solicitada, para lo cual en este documento se reproduce, en lo conducente, el texto del título original, incluyendo las reformas preanotadas.

XIII. **Anexos.** El presente título de modificación a la concesión, se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan:

Uno. Planos autorizados de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias de:

A. Recinto portuario de Lerma.

B. Recinto portuario de Laguna Azul.

C. Puerto de Cayo Arcas.

D. Areas portuarias de Isla Arena, San Francisco, Champotón, Sabancuy, Muelle Fiscal de Ciudad del Carmen, Seybaplaya, Isla Aguada, La Puntilla, Atasta, Emiliano Zapata y Nuevo Campechito.

Dos. Relación de las concesiones, permisos, autorizaciones y contratos previamente otorgados por la Secretaría, áreas de ocupación irregular, así como los planos correspondientes.

Tres. Programa compromiso para el desarrollo de los puertos estatales de Campeche.

Cuatro. Obras e instalaciones del Gobierno Federal objeto de esta concesión.

Cinco. Oficio por el que se da a conocer a la Concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.

Seis. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

Siete. Programa Mínimo Anual de Mantenimiento.

Ocho. Reglas de Operación del Puerto.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 36 fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 16 fracción IV, 20 fracción I, 21, 22, 23, 26, 27 y 38 al 43 de la Ley de Puertos; la Secretaría modifica la concesión que de acuerdo con el título original del 24 de julio de 1996, le otorgó a la Concesionaria para la administración portuaria integral de los puertos de Campeche, para que en lo sucesivo rija el presente título de modificación conforme a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo I

Objeto y alcances

PRIMERA. Objeto de la concesión.

La presente concesión tiene por objeto, mediante la administración portuaria integral de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias del Estado de Campeche:

I. El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua y terrenos del dominio público de la Federación que forman parte de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias, que se indican en el antecedente XI, cuyas superficies se encuentran delimitadas y determinadas en los planos que se agregan como anexo uno, incisos A, B y D;

II. El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua en el puerto de Cayo Arcas, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el plano que se agrega como anexo uno, inciso C;

III. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal que se describen en el anexo cuatro;

IV. La construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en los recintos portuarios mencionados en la fracción I de esta condición, y

V. La prestación de los servicios portuarios en los recintos portuarios antes mencionados.

SEGUNDA. Areas previamente concesionadas y de ocupación irregular.

La Secretaría tomará las medidas conducentes, a efecto de que la Concesionaria tenga plena posesión de las áreas irregulares a que se refiere el anexo dos. Mientras no regularice su situación, la Concesionaria no asumirá responsabilidad sobre dichas áreas.

Las áreas previamente concesionadas, y que se describen en el anexo antes citado, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los títulos correspondientes o en cuanto se celebren, respecto de ellas, los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente título.

TERCERA. Servicios previamente autorizados.

La Concesionaria permitirá que los actuales titulares de concesiones, permisos y autorizaciones relacionados en el anexo dos, continúen desempeñando sus actividades en el puerto. Asimismo, dará aviso a la Secretaría de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo quinto transitorio de la Ley de Puertos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

CUARTA. Sustitución de concesiones y permisos por contratos.

La Concesionaria, con el apoyo de la Secretaría, elaborará un programa para promover entre los actuales concesionarios, permisionarios y autorizados que se encuentren en el puerto, la sustitución, a la brevedad posible, de sus títulos por contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, según sea el caso.

Capítulo II

Disposiciones generales

QUINTA. Legislación aplicable.

La presente concesión se regirá por lo dispuesto en la Ley de Puertos, en lo sucesivo la Ley, y sus reglamentos.

SEXTA. Derechos reales.

Esta concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto de este título, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEPTIMA. Cesiones y gravámenes.

La Concesionaria no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de esta concesión, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley, ni otorgará mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

Los derechos concesionarios de uso, aprovechamiento y explotación del área concesionada no podrán ser objeto de gravámenes, pero éstos sí podrán constituirse en favor de terceros que no sean gobiernos o estados extranjeros sobre los derechos económicos derivados de la concesión; los cuales comprendan los activos pecuniarios; los ingresos que la Concesionaria obtenga o espere obtener a título de contraprestación por el uso de infraestructura; por los contratos que celebre; por los servicios que preste a terceros o por cualquier otro concepto que no sea alguno de los derechos concesionarios aludidos, los títulos de crédito y los documentos o efectos mercantiles que amparen estos derechos económicos; los productos financieros de sus inversiones y la parte de las obras e instalaciones construidas con sus recursos, respecto de las cuales tenga, de acuerdo a lo establecido en la condición trigesimoséptima, algún derecho en caso de revocación o terminación anticipada de la concesión.

Si se llegare a la adjudicación o remate de los derechos gravados o embargados, o si la Concesionaria fuere declarada en quiebra, el adquirente o adjudicatario no asumirá en modo alguno el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del depositario, interventor, administrador, liquidador o síndico, en los términos de las normas procesales correspondientes.

Las reglas que respecto de los gravámenes se establecen en los dos párrafos precedentes serán aplicables, en lo conducente, cuando la Concesionaria, previa la autorización de la Secretaría, ceda o transfiera los derechos económicos derivados de la concesión.

OCTAVA. Control mayoritario por mexicanos.

La Concesionaria se obliga a mantener su estructura de capital y su consejo de administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, someterá a la autorización previa de la Secretaría los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, o de retiro de aportaciones de los accionistas o los cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social que provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

La Secretaría, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del aviso, emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración que la nueva estructura de la empresa no provoque un conflicto de intereses y esté de acuerdo con los objetivos de desarrollo del puerto y de la Concesionaria.

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación.

La Concesionaria deberá informar a la Secretaría de cualquier otra modificación a su estatuto social, siempre y cuando no modifique su objeto social, en cuyo caso se seguirá el procedimiento antes mencionado.

NOVENA. Contraprestación al Gobierno Federal.

La Concesionaria pagará al Gobierno Federal, como única contraprestación, el aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría.

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente título, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que la Secretaría notifique a la Concesionaria el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual la Secretaría notifique a la Concesionaria la contraprestación a pagar, formará parte del presente título como anexo cinco.

Capítulo III

Expansión, modernización y mantenimiento

DECIMA. Programa maestro.

La Concesionaria se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, que deberá entregar a la Secretaría para su aprobación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha del presente título.

En el programa maestro de desarrollo portuario deberá tomarse en cuenta el programa compromiso a que se refiere el anexo tres, así como considerarse los siguientes aspectos:

I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;

II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte;

III. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables;

IV. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos;

V. Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes que se concesionan, y

VI. Los demás conceptos que deban incluirse en los términos de la Ley, sus reglamentos o del presente título.

La Secretaría aprobará, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de su presentación, el programa maestro de desarrollo portuario, el cual se integrará a la presente concesión como anexo seis. Dicho programa tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su aprobación por la Secretaría.

Las modificaciones sustanciales al programa maestro de desarrollo serán elaboradas por la Concesionaria y sometidas a la autorización de la Secretaría.

DECIMOPRIMERA. Programa operativo anual.

La Concesionaria elaborará su programa operativo anual en el que se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, metas y demás obligaciones establecidas en el programa maestro de desarrollo portuario y, en general, en el presente título; así como los compromisos de productividad que, para el ejercicio de que se trate, la Concesionaria se propone alcanzar directamente o a través de los terceros con los que tenga celebrados contratos.

La Concesionaria enviará a la Secretaría, para su análisis y seguimiento, el programa operativo anual dentro de los primeros treinta días del año que corresponda. En caso de que este programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de la Concesionaria, la Secretaría podrá indicarle que efectúe las correcciones necesarias.

El programa operativo anual incluirá una acción específica que contenga el programa mínimo anual de mantenimiento a que se refiere la condición decimotercera.

DECIMOSEGUNDA. Obras.

Para la construcción de obras marítimas o de dragado de construcción, así como las que impliquen modificaciones al límite de los recintos portuarios, a la geometría de las tierras o aguas y a la infraestructura mayor de los puertos a que se refiere esta concesión, la Concesionaria deberá contar con un dictamen técnico que emita una unidad de verificación. Dicho dictamen y el proyecto ejecutivo correspondiente deberá someterlos a la autorización de la Secretaría, previo al inicio de las obras.

La Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que la Concesionaria le entregue el dictamen; la autorización podrá negarse cuando las especificaciones no garanticen la seguridad de las obras. Si transcurrido el plazo no lo hiciere, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, la Secretaría podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de la Concesionaria, sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

Para la entrada en operación de las obras, deberá estarse a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley.

Para cualquier modificación sustancial a las áreas y obras concesionadas, que no se encuentre prevista en el programa maestro de desarrollo portuario, la Concesionaria deberá obtener la aprobación previa y por escrito de la Secretaría.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición, cualquier obra diferente a las antes mencionadas, así como los trabajos menores, de mantenimiento o de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del puerto. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, la Concesionaria realizará los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

DECIMOTERCERA. Conservación y mantenimiento.

La Concesionaria y los terceros con quienes contrate en los términos de este título de concesión, estarán solidariamente obligados a conservar limpias todas las áreas de operación y despacho, así como remover los objetos que de cualquier manera impidan u obstaculicen la prestación de los servicios, el tránsito de las personas o vehículos o la realización de cualesquiera otras actividades que deban ejecutarse en las áreas concesionadas a la empresa.

La Concesionaria deberá conservar los bienes, obras e instalaciones concesionados por lo menos en el mismo estado en que se entregan, por lo que será responsable de que se efectúen, cuando menos, los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento que se indican en el programa mínimo anual de mantenimiento, el cual formará parte del presente instrumento como anexo siete.

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezca en el programa mínimo anual de mantenimiento que la Concesionaria elaborará y exhibirá a la Secretaría, como parte del programa operativo anual a que se refiere la condición decimoprimera. La Secretaría podrá hacer las observaciones y formular las recomendaciones adicionales que estime pertinentes, mismas que deberá acatar la Concesionaria.

En la ejecución de los trabajos de mantenimiento, la Concesionaria procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas o a través de la coordinación entre los diferentes usuarios, por lo que el programa relativo deberá darse a conocer a éstos, en el mes de enero de cada año.

DECIMOCUARTA. Dragado y señalamiento marítimo.

La Concesionaria realizará las obras y trabajos de dragado de mantenimiento, en los canales de acceso general y en las áreas concesionadas, que sean necesarios para conservar la profundidad requerida para las maniobras marítimas y para la navegación interior, que no será inferior a la establecida en el programa maestro de desarrollo portuario.

La Concesionaria se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en las áreas concesionadas, las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine la Secretaría, de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si la Concesionaria no efectúa las obras y trabajos a que está obligada, conforme a ésta y a la condición anterior, la Secretaría podrá ejecutar los trabajos correspondientes y la Concesionaria le reembolsará las cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en este título.

DECIMOQUINTA. Capacidad de los puertos.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que en los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias a que se refiere esta concesión, se atiendan las demandas de las embarcaciones y cargas de los usuarios, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garantice la máxima seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

DECIMOSEXTA. Medias de seguridad.

La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

a. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación de las instalaciones portuarias;

b. Instalar por su cuenta servicios de vigilancia, y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes, de acuerdo con las reglas de operación de los puertos y sin perjuicio de las facultades del capitán del puerto y de las demás autoridades competentes;

c. Verificar que la entrada de embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos en las reglas de operación o por las autoridades competentes. En caso de incumplimiento, tomará las providencias conducentes y dará el aviso que corresponda al capitán de puerto y a las demás autoridades;

d. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos;

e. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en los puertos, y

f. Cumplir con las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones, se establezcan en las disposiciones legales, administrativas y en el presente título de concesión.

DECIMOSEPTIMA. Preservación del ambiente.

Al realizar cualesquiera actos en ejercicio de esta concesión, la Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Concesionaria sólo será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, se causen a partir de la entrada en vigor del presente título.

Capítulo IV

Operación y calidad del servicio

DECIMOCTAVA. Reglas de operación.

La operación de los puertos se sujetará a las reglas que formule la Concesionaria y que, previa opinión del comité de operación, las someterá a la autorización de la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del presente título. Una vez aprobadas las reglas de operación se agregarán al presente título como anexo ocho.

La Concesionaria deberá constituir el comité de operación a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la presente concesión.

DECIMONOVENA. Operación de terminales y prestación de servicios.

La Concesionaria deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios por sí, o a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales, con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores se tenga relaciones patrimoniales o corporativas.

Sólo podrá operar terminales y prestar servicios directamente, en forma temporal, en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de las áreas o servicios comunes previstos en el programa maestro de desarrollo portuario;

b. Durante el tiempo previo al inicio de actividades de los operadores o prestadores de servicios;

c. Cuando se declare desierto un concurso y mientras no se adjudique, en nuevo, el área por explotar o el derecho de prestar los servicios, y

d. Cuando por razones técnicas de eficiencia y seguridad, así lo disponga expresamente la Secretaría.

Cuando no hubiere interesados que cubran los requisitos, la Concesionaria prestará directamente aquellos servicios, que conforme a las leyes y reglamentos aplicables, sean obligatorios para el uso de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias

La Concesionaria deberá dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en que comience a operar terminales o instalaciones o a prestar servicios directamente.

En el momento en que exista un tercero que cubra los requisitos establecidos en la Ley, sus reglamentos y en las reglas de operación de los puertos, la Concesionaria dejará de operar la terminal o instalación o prestar el servicio directamente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria podrá recuperar las inversiones que hubiere realizado por la operación o prestación directa, mediante el pago que efectúe el nuevo operador de la terminal o prestador del servicio, el cual será equivalente a la parte no amortizada más los cargos financieros correspondientes.

VIGESIMA. Contratos.

La Concesionaria, cuando no preste directamente los servicios, celebrará contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la condición anterior.

Dichos contratos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley.

VIGESIMOPRIMERA. Concurso.

La Concesionaria, por regla general, adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley.

No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al fallo, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. La Concesionaria deberá remitir a la Secretaría la documentación que sustente la emisión del fallo. La Secretaría dictará la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad, misma que podrá ser impugnada en la vía administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría entregará a la Concesionaria las solicitudes que le fueron presentadas antes del otorgamiento de la presente concesión, a efecto de que la Concesionaria proceda de conformidad con lo dispuesto en esta condición.

VIGESIMOSEGUNDA. Excepciones al concurso.

La Concesionaria podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, sólo cuando se trate de:

I. La sustitución por contratos, de las concesiones, permisos o autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría, mismos que se encuentran relacionados en el anexo dos.

En este caso, en los contratos que se celebren, la Concesionaria deberá respetar los plazos fijados en los títulos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley o de esta concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente título.

II. Las solicitudes de concesión que:

a. Fueron presentadas ante la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Ley y que han cubierto los requisitos a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley.

b. Se encuentran en trámite ante la Secretaría, que hayan cubierto los requisitos para la obtención de la concesión y que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 24 de la Ley.

La Secretaría indicará a la Concesionaria, en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de este título, cuáles solicitudes se encuentran en este supuesto, a efecto de que celebre los contratos correspondientes.

III. La prestación de servicios portuarios en las terminales, instalaciones y áreas comunes en las que, conforme al programa maestro de desarrollo portuario, deba admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos.

En este caso, los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo que para este supuesto le haya autorizado la Secretaría a la Concesionaria. Estos contratos contendrán el pago que el prestador de servicios cubrirá a la Concesionaria por los servicios comunes que reciba del puerto.

IV. La terminal de Cayo Arcas destinada a los servicios exclusivos de Petróleos Mexicanos.

VIGESIMOTERCERA. Eficiencia y productividad de los puertos.

La Concesionaria se obliga a que la operación de los puertos se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientados al logro de dicho objetivo.

VIGESIMOCUARTA. Características de los servicios.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que, en las áreas de uso común y en las terminales, marinas e instalaciones públicas, sujetas a la administración portuaria integral, los servicios portuarios se presten de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación de los puertos.

La Concesionaria, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del otorgamiento del presente título, instalará una oficina de quejas relativas al funcionamiento general de los puertos, en un lugar de fácil acceso y dentro de los recintos portuarios correspondientes. Las quejas que se reciban serán resueltas desde luego o, en caso contrario, enviadas al comité de operación.

VIGESIMOQUINTA. Responsabilidades.

La Concesionaria responderá directamente ante la Secretaría, del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente título, aun de aquéllas que por virtud de la celebración de los contratos a que se refiere la condición vigésima pudieren entenderse cedidas; así como de los daños que, con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento de las áreas concesionadas o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la concesión pasarán al dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre la Concesionaria se establecerá que los aceptantes, por el hecho de suscribir el contrato serán responsables con ésta, y solidariamente ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Asimismo, los interesados en celebrar con la Concesionaria los contratos a que se refiere esta condición deberán hacer constar que conocen el alcance y términos del presente título.

VIGESIMOSEXTA. Daños a los usuarios.

La Concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios, por negligencia de su parte.

Capítulo V

Regulación tarifaria, seguros y garantías

VIGESIMOSEPTIMA. Cobros a operadores y prestadores de servicios.

La Concesionaria sólo podrá cobrar a los operadores de terminales e instalaciones y prestadores de servicios, contraprestaciones por el uso de áreas terrestres o de instalaciones. Dichas contraprestaciones se fijarán en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

Para el pago de los servicios comunes en los puertos, la Concesionaria podrá cobrar a los operadores y prestadores de servicios las cuotas respectivas, en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Ley.

VIGESIMOCTAVA. Cobros a los usuarios.

Salvo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley, las cuotas por el uso de infraestructura, como son las de puerto, atraque, muellaje, embarque/desembarque y carga/descarga; así como los relativos a la prestación de los demás servicios portuarios, se fijarán libremente y estarán sujetas a las reglas de aplicación que establezca la Concesionaria o, en su caso, el operador o prestador que corresponda.

La Concesionaria podrá cobrar las cuotas por el uso de puerto cuando las embarcaciones ingresen a las áreas concesionadas o cuando se beneficien directamente de sus instalaciones incluido el señalamiento marítimo.

El importe de los precios y el monto de las cuotas deberán ser tales, que se garantice que la prestación de los servicios y la explotación de los bienes se hará en condiciones satisfactorias de competencia, calidad y permanencia.

Los precios y tarifas que se fijen se referirán a las cuotas máximas, y los relativos al uso de infraestructura y a los servicios de pilotaje, remolque y amarre de cabos, lanchaje y maniobras, así como sus modificaciones, deberán registrarse ante la Secretaría.

Los precios y tarifas vigentes, al igual que sus reglas de aplicación, estarán siempre disponibles en las oficinas de la Concesionaria para consulta de los usuarios.

VIGESIMONOVENA. Seguros.

La Concesionaria, durante todo el plazo de la concesión, será responsable de que todas las instalaciones y construcciones de los puertos se encuentren aseguradas, incluidos el señalamiento marítimo, obras de atraque y muelles, patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios, colisiones o fenómenos meteorológicos o sísmicos, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual deberán entregarse a la Secretaría dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento del presente título, o inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual, según corresponda.

La Secretaría se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciere oportunamente la Concesionaria, quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en el presente título.

TRIGESIMA. Garantía de cumplimiento.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, incluidas las de realización de obras y trabajos, las de pagos de contraprestaciones, intereses, actualizaciones, recargos y sanciones económicas y las de resarcimiento de daños y perjuicios, la Concesionaria, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que la Secretaría le haga el requerimiento correspondiente, otorgará un contrato de fideicomiso de garantía, en el que se designará fideicomisario al Gobierno Federal, por conducto de la Tesorería de la Federación, en el cual la Secretaría tendrá plenas facultades de intervención.

El patrimonio fideicomitido no podrá ser constituido con recursos provenientes del capital social de la Concesionaria, estará integrado por numerario o por valores de renta fija a precio de mercado, así como por los rendimientos que se obtengan con unos u otros. La aportación inicial que la Concesionaria hará al fideicomiso será de dos millones de pesos, cantidad que se ajustará trimestralmente conforme al índice de precios al productor, sin incluir los productos del petróleo y sus derivados, publicado el mes inmediato anterior por la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto, o conforme al índice que lo sustituya.

Cuando el patrimonio fideicomitido sea inferior o superior al monto señalado en lo que antecede, la Concesionaria deberá hacer las aportaciones adicionales que fueren necesarias o, en su caso, podrá disponer de los recursos que excedan del importe mínimo indicado en el segundo párrafo de esta condición.

En caso de que la Concesionaria incumpla cualesquiera de las obligaciones garantidas, la fiduciaria, a requerimiento de la Secretaría, y sin necesidad de intervención judicial, le hará entrega inmediata de los recursos que procedan, y la Concesionaria quedará obligada a reconstituir desde luego el fondo fideicomitido en la medida en que éste se hubiere visto mermado.

La garantía a que se refiere esta condición estará en vigor hasta que la presente concesión se dé por terminada o revocada, y durante un plazo adicional de noventa días, para lo cual, si fuere necesario, se prorrogará el contrato de fideicomiso y se otorgará uno nuevo al vencimiento del plazo legal de su duración.

Previa la aprobación de la Secretaría, el fideicomiso de que aquí se trata, podrá ser sustituido en cualquier tiempo por fianza que expida a satisfacción de la Secretaría, una institución mexicana debidamente autorizada, o bien por carta de crédito confirmada e irrevocable. En estos casos, la ejecución de la garantía por incumplimiento de la Concesionaria, se efectuará mediante el procedimiento especial que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

Verificación e Información

TRIGESIMOPRIMERA. Verificaciones.

La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de los puertos, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas conducentes. La Concesionaria deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría.

TRIGESIMOSEGUNDA. Información contable y estadística.

La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios, incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios prestados, indicadores de eficiencia y productividad en general, y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Concesionaria deberá establecer un sistema integrado de cómputo EDIFACT, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de este título, a fin de facilitar el monitoreo de las embarcaciones, carga y operaciones de documentación y despacho, y de mantener al corriente la información estadística.

La Concesionaria exigirá la misma obligación a los operadores de terminales y prestadores de servicios con los que hubiere celebrado contrato.

En cualquier momento la Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria la información contable de la sociedad.

La Concesionaria deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes al fin de cada ejercicio social, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa.

Capítulo VII

Vigencia, revocación, reversión y sanciones

TRIGESIMOTERCERA. Vigencia.

La presente concesión estará vigente por cincuenta años, contados a partir del 18 de marzo de 1996.

TRIGESIMOCUARTA. Inicio de operaciones.

La Concesionaria iniciará sus actividades en las áreas que se adicionan en esta modificación a la entrega de las mismas, fecha a partir de la cual podrá cobrar las tarifas a que se refiere la presente concesión.

La Secretaría tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

TRIGESIMOQUINTA. Revisión de condiciones.

Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse cuando se solicite prórroga de la concesión o ampliación de su objeto; cuando la participación accionaria directa o indirecta del Gobierno del Estado de Campeche llegue a ser inferior al 51% del capital pagado, o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria.

TRIGESIMOSEXTA. Causas de revocación.

La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en ella;

II. Por no ejercer los derechos conferidos en la concesión durante un lapso mayor de seis meses;

III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas, en su caso;

V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;

VII. Por ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en las condiciones vigésima y vigesimoprimera;

VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la Concesionaria.

IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;

X. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;

XI. Por no cubrir al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición novena;

XII. Por no otorgar o no mantener en vigor las pólizas de seguros de daños a terceros;

XIII. Por incumplir con las obligaciones señaladas en el presente título, en materia de protección ecológica;

XIV. Por incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o en sus reglamentos, y

XV. Por no ejecutar las obras o trabajos señalados en el programa maestro de desarrollo portuario, en el operativo anual o en el de mantenimiento mínimo.

TRIGESIMOSEPTIMA. Reversión.

Al término de la presente concesión, las obras e instalaciones construidas por la Concesionaria o por terceros con quienes contrate, que se hallen adheridas de manera permanente a los bienes del dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Cuando la concesión se revoque por cualquier causa que no sea la prevista en la fracción VIII de la condición anterior, así como cuando se dé por terminada anticipadamente a la expiración del plazo inicial de su duración, los derechos de la Concesionaria en relación con los bienes reversibles, si no estuvieren

incluidos entre los que deban demolerse o removerse en los términos del párrafo siguiente, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria.

La Concesionaria y los terceros a que se alude en el primer párrafo de esta condición, estarán solidariamente obligados a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubieren ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

TRIGESIMOCTAVA. Sanciones.

En caso de infracción, la Secretaría impondrá a la Concesionaria las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones, corresponda imponer a otras autoridades.

TRIGESIMONOVENA. Penal.

Por no ejecutar las obras, trabajos o no asegurar los bienes a que conforme a esta concesión está obligada, la Concesionaria se hará acreedora a una pena de cinco mil a doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 65 de Ley.

CUADRAGESIMA. Tribunales competentes.

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, la Concesionaria conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría y la Concesionaria podrán convenir en someter sus diferencias a arbitraje. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio y en la Ciudad de México. Para la ejecución del laudo y para la decisión de cuestiones no arbitrables, serán competentes los tribunales señalados en el párrafo anterior.

CUADRAGESIMOPRIMERA. Notificaciones.

Para todos los efectos de notificación se tomará como domicilio el señalado en el antecedente uno.

La Concesionaria se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión, las notificaciones surtirán efectos mediante publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUADRAGESIMOSEGUNDA. Publicación.

La Concesionaria deberá tramitar a su costa la publicación, en el **Diario Oficial de la Federación**, de la presente modificación y los anexos que determine la Secretaría, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

CUADRAGESIMOTERCERA. Aceptación.

El ejercicio de los derechos derivados de esta concesión implica la aceptación incondicional de sus términos por la Concesionaria.

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- Por la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., **Jorge Salomón Azar García**.- Rúbrica.

(R.- 11825)